



Roj: **STS 1985/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1985**

Id Cendoj: **28079140012021100497**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2021**

Nº de Recurso: **4529/2018**

Nº de Resolución: **498/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 9096/2018,**
STS 1985/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4529/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 498/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D.^a. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 6 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.^a María Díaz-Echegaray López, en nombre y representación de D. Silvio, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2018, por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 774/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo **Social** núm. 15 de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2017, recaída en autos núm. 288/2016, seguidos a instancia de D. Silvio frente al Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y Tesorería General de la **Seguridad Social**, sobre jubilación.

Han comparecido ante esta Sala en concepto recurridos, el Instituto Nacional de **Seguridad Social** y la Tesorería General de la **Seguridad Social**, representados por la letrada de la Administración de la **Seguridad Social**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de febrero de 2017, el Juzgado de lo **Social** nº 15 de Madrid, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- El actor, nacido el NUM000 -50, solicitó pensión de jubilación el 30-11-15, ante la D.P . del I.N.S.S. de Madrid. Por resolución de 7-2-15 se deniega la pensión de jubilación, por las siguientes causas: En la fecha de hecho causante 30-11-15 no se encuentra al corriente en pago de cuotas a la **Seguridad Social** por, al menos los siguientes períodos: De 3-13 a 1-14, según lo establecido en la D.A. 39 de la LGSS. No obstante, si en el plazo improrrogable de 30 días naturales siguientes al de recepción de esta notificación ingresa a favor de la T.G.S.S. la cantidad necesaria para que la misma declare extinguida la deuda, conforme a las normas reguladoras de pagos y extinción de deuda en el sistema (art. 53 del R.D. 1415/04 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la **Seguridad Social**, BOE 153 de 25 de junio), de manera que pueda darse por cumplido, y, en su caso, certificado el requisito de estar al corriente en el pago de cuotas, se podrá reconocer su **prestación** con las siguientes consecuencias: Si el ingreso se efectúa en el plazo señalado, los efectos económicos de su **prestación** serán los que correspondan a su solicitud. Si, por el contrario, se pusiera al corriente fuera del plazo citado, los efectos económicos de su **prestación** se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de dicho ingreso. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28.2 del Decreto 2530/70 de 20 de agosto (BOE de 30 de septiembre). El actor recibió notificación el 18-12-15. SEGUNDO.- El actor mantenía una deuda de 13.840,06 euros por cuotas del RETA de marzo 2013 a enero 2014. Y en el Régimen General de la **Seguridad Social** como empresario de 199.699,66 euros. TERCERO.- Según consta en el expediente el demandante satisfizo el pago de las cuotas de RETA con anterioridad, en el 2014. En concreto abono pago de deudas en vía de apremio (TVA-070) por importe de 1.303,72 euros, 1298,61 euros, 1.293,50 euros, 1.277,82 euros, 1.272,93 euros, 1.267,63 euros, en providencia de apremio con recargo 1.229,15 euros, con providencia de apremio con recargo 1.229,15 euros, con providencia de apremio 1.229,15 euros, con providencia de apremio 1.229,15, en vía de apremio 218,82 euros, correspondientes a las cuotas de marzo 2013 a enero 2014. CUARTO.- El demandante formuló reclamación previa que fue resuelta por resolución de 19-2-16 en que se indica que no procede modificación alguna de la resolución en base a las siguientes consideraciones: Por no hallarse al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha del hecho causante, según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 52/03 de 10 de diciembre de disposiciones específicas en materia de **Seguridad Social** (BOE 11/12), por el que se añade la D.A. 39 a la L.G.S.S. Con fecha 7-12-15 se produjo la denegación de la solicitud de la pensión de jubilación mediante el mecanismo de invitación al pago por las cuotas de autónomos descubiertas y no prescritas de los siguientes períodos: desde 3/13 a 1/14, de acuerdo con lo previsto en el régimen especial de autónomos en el art. 28.2 del Decreto 2530/70. El 20-1-16 usted presenta justificantes de ingreso, que fueron abonados entre mayo y julio de 2014, no obstante, hechas las comprobaciones pertinentes en la base de datos de la TGSS, no aparecen justificados los períodos reseñados, puesto que las cantidades ingresadas, fuera del plazo indicado en la providencia de apremio emitida por la Unidad Ejecutiva, sirvieron para minorar la deuda del Régimen General que tiene usted contraída con la TGSS, al ser esta deuda más antigua que la de autónomos. No obstante, como la resolución denegatoria con invitación al pago se produjo en fecha 7-12-15, las cantidades que usted abone a partir de esa fecha, servirán para amortizar la deuda contraída en el Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos. QUINTO.- La base reguladora de la pensión sería de 2.584,33 euros mensuales y el porcentaje de 79,40% (hecho no controvertido)".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por D. Silvio contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA **SEGURIDAD SOCIAL** Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA **SEGURIDAD SOCIAL**, DECLARANDO el derecho del actor a la percepción de **prestación** de jubilación con una base reguladora de 2.584,33 euros mensuales y el porcentaje de 79,40%, desde el 30-11- 15, condenando a dicha Entidad a su abono desde esa fecha".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el letrado de la Administración de la **Seguridad Social** ante la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 17 de septiembre de 2018, en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de la Administración de la **Seguridad Social** contra la sentencia del Juzgado de lo **Social** núm. 15 de Madrid, de 23 de febrero de 2017 en autos nº 288/16, promovidos contra la recurrente por D. Silvio , revocándola, con la consecuente desestimación de la demanda. Sin costas".

TERCERO.- Por la representación de D. Silvio , se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invocan como sentencias contradictorias con la recurrida las dictada por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de de Castilla-León, sede en Valladolid, de 23 de febrero de 2004, rec. 1726/2003 y la dictada por la Sala de lo **Social** del Tribunal Supremo, el 18 de febrero de 2014, rcud. 1099/2013.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 28 de marzo de 2019, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.



SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 4 de mayo de 2021, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso.

1.- Objeto del recurso.

La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si puede considerarse que el demandante está al corriente en el pago de las cuotas con base en imputar los pagos que realizó a la deuda que mantenía por descubierto en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y no a las más antiguas que mantenía en el Régimen General de la **Seguridad Social** (RGSS), lo que le daría acceso a la pensión de jubilación con cargo al régimen especial.

La parte actora ha formulado el citado recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, de 17 de septiembre de 2018, en el recurso de suplicación seguido bajo el número (núm.) 774/2017, que estima el interpuesto por el Instituto Nacional de la **Seguridad Social** (INSS) frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** núm. 15 de Madrid, el 23 de febrero de 2017, en los autos núm. 288/2016, y, en consecuencia, desestima la demanda en la que aquella reclamaba que le fuese reconocida una pensión de jubilación con una base reguladora de 2.584,33 euros mensuales, en el 79,40%, con efectos desde el 30 de noviembre de 2015.

En dicho recurso de unificación de doctrina se formula un solo punto de contradicción para el que se invocan diversas sentencias de contraste: la dictada por esta Sala, el 18 de febrero de 2014, rcud. 1099/2013; de la Sala de lo **Social** del TSJ de Castilla-León, sede en Valladolid, de 23 de febrero de 2004, rec. 1726/2003 que, según la recurrente, en relación con la **prestación** de jubilación en el RETA y el pago de descubiertos resuelven que si la invitación al pago y la realización de este produce el efecto de estar al corriente en el pago de los descubiertos, llegan a la conclusión de que el pago voluntario para cubrir esa deuda, antes de que se produzca la invitación, debe ser imputado a la misma y no a otra anterior en el RGSS, citándose como preceptos el art. 29 de la Ley General de la **Seguridad Social** de 1994, el art. 1172 del Código Civil (CC), art. 28.2 del Decreto 2530/1970 que regula el RETA.

2.- Impugnación del recurso.

La Entidad Gestora (INSS), como parte recurrida, ha impugnado el recurso alegando que no existe contradicción entre las sentencias, poniendo previamente de manifiesto que la parte recurrente solo formula un punto de contradicción para el que invoca más de una sentencia de contraste, lo que incumple el art. 224.3 de la LRJS. Por tal circunstancia, entiende que solo puede tomarse a tal efecto la más moderna de las invocadas, lo que lleva a tener como sentencia de contraste la de esta Sala, de 19 de febrero de 2014. Y, a su juicio, es inexistente la contradicción porque en la recurrida las cuotas que ingresó el demandante lo fueron en el seno de un procedimiento de apremio, lo que no sucede en la de contraste, en la que los ingresos lo fueron de carácter voluntario al informarse el deudor de los impagos que mantenía con el sistema de **seguridad social**, pago que realizó con la expresa mención de imputación a las deudas en el RETA. Esta diferencia afecta también a la que existe entre las normas aplicables en cada caso (art. 52 del RD 1415/2004, en el caso de la recurrida, y 28.2 del Decreto 2530/1970, en la de contraste). En todo caso, entiende que no hay infracción normativa porque el demandante realizó, en vía de apremio y tras providencia oportuna, unos ingresos con sus recargos correspondientes que le fueron imputados, por virtud del art. 52 del RD antes citado, a las deudas del RGSS. Transcurrido un año es cuando solicita la jubilación en el RETA. siendo desestimada el 7 de diciembre de 2015 porque no está al corriente en el pago de sus cuotas pero se le invita al pago. En esta situación, sigue diciendo la recurrida, lo decidido por la sentencia de suplicación es ajustado a derecho y a la jurisprudencia en la que se apoya, y que no altera lo que esta Sala ha podido adoptar en otras situaciones en los que los pagos por deudas son voluntarios y no como aquí que se efectúan en el marco de un procedimiento de apremio.

3.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso debe ser estimado. Respecto del análisis de contradicción, ante el incumplimiento por la parte de la invocación de una sola sentencia, considera que debe tomarse la mas moderna de las dos invocadas. Siendo la de esta Sala la que reúne tal condición, considera que entre ella y la resolución judicial recurrida existe la contradicción porque en ambos casos se deniega la pensión de jubilación con cargo al RETA, habiéndose abonado antes de la solicitud de dicha pensión, las cuotas no ingresadas en el RETA, si bien la imputación de pagos realizada lleva en un caso a desestimar la pretensión -sentencia recurrida- mientras que en el otro la estima -sentencia de contraste-. Respecto del fondo de la cuestión se remite a la doctrina que contiene la sentencia de contraste y la que se recoge en la STS de 2



de diciembre de 2008, rcud 663/2008, todo ello sobre la base de que las deudas como empresario en el RGSS y las deudas como autónomo en el RETA no tienen igual naturaleza.

SEGUNDO. -Sentencia recurrida.

1.- Hechos probados de los que se debe partir

Según los hechos probados, el demandante mantenía una deuda de 13.840,06 euros por cuotas del RETA, del periodo de marzo 2013 a enero 2014. Y en el RGSS, como empresario, de 199.699,66 euros. El demandante cumplió pago de deudas en vía de apremio, referido al RETA, (TVA-070) por importe de 1.303,72 euros, 1298,61 euros, 1.293,50 euros, 1.277,82 euros, 1.272,93 euros, 1.267,63 euros, en virtud de providencia de apremio con recargo 1.229,15 euros, con providencia de apremio con recargo 1.229,15 euros, con providencia de apremio 1.229,15 euros, con providencia de apremio 1.229,15, en vía de apremio 218,82 euros, correspondientes a las cuotas de marzo 2013 a enero 2014. El 30 de noviembre de 2015 solicita la pensión de jubilación con cargo al RETA, siendo denegada por no estar al corriente en el pago de las cuotas de marzo de 2013 a enero de 2014, pero se le invita al pago de las mismas, con los efectos legales que se le indican. El 20 de enero de 2016 el actor presentó justificante de pago si bien el INSS no le dio efectividad porque las cantidades ingresadas, fuera del plazo indicado en la providencia de apremio emitida por la Unidad Ejecutiva, sirvieron para minorar la deuda del Régimen General que tenía contraída con la TGSS, al ser esta deuda más antigua que la de autónomos. El demandante presentó demanda.

La sentencia del Juzgado de lo **Social** estimó la pretensión reconociendo al demandante la pensión de jubilación.

2.- Debate en la suplicación.

El INSS interpone recurso de suplicación que fue estimado por la Sala de lo **Social** del TSJ, mediante la sentencia aquí recurrida, revocando la de instancia y desestimando la demanda.

La Sala de lo **Social**, con apoyo en lo resuelto en la sentencia de esta Sala, de 11 de marzo de 2013, rcud, 1756/2012, considera que la imputación de pagos que se realizó en ese caso, siendo pagos realizados en procedimiento de apremio y un año antes de la solicitud y, por tanto, no en respuesta a ninguna invitación al pago, fue ajustada a derecho al aplicarlos a las deudas más antiguas, del RGSS, por no haberse realizado los pagos de manera voluntaria, que es el supuesto al que atiende la jurisprudencia que cita.

TERCERO. - Examen de la contradicción

1.- Doctrina general en materia de contradicción.

El art. 219.1 de LRJS, para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

A la vista de esta doctrina lo primero que debe identificarse es la sentencia de contraste que sirve a tales efectos. Como bien refiere la parte recurrida y el Ministerio Fiscal, la parte recurrente ha identificado dos sentencias como contradictorias para la única cuestión que plantea el recurso ya que lo que está cuestionando es tan solo la imputación de pagos que se ha realizado y que ha impedido tener por cubiertas los descubiertos que presentaba en el RETA.

La invocación de más de una sentencia, claramente incumple el mandato del art. 224.3 de la LRJS que expresamente permite tan solo citar una sentencia por cada punto de contradicción. En circunstancias como la presente, en el que la parte no ha respetado tal mandato, esta Sala le requiere para que seleccione una de las invocadas, con la advertencia de que, caso de no efectuar la selección, se tomará la más moderna. En este caso no se ha realizado tal requerimiento por lo que, para no causar indefensión a la parte recurrente, nos vemos en la necesidad de acudir a examinar las dos que se referencian para constatar si alguna de ellas resulta contradictoria con la aquí recurrida.

Todo ello bajo el rechazo de que puedan atenderse a todas las restantes resoluciones que el escrito de recurso identifica a lo largo del mismo porque, de su total lectura, lo que se obtiene es que, ciertamente, son dos las sentencias que propone como centrales para superar el juicio de contradicción.

2.- Sentencia de contraste



Una de ellas es la dictada por esta Sala, el 18 de febrero de 2014, rcud. 1099/2013.

En esta sentencia se declara probado que el demandante se informó en noviembre de 2009, ante la Tesorería General de la **Seguridad Social** (TGSS), sobre el estado de sus deudas, resultando que presentaba una deuda de 902,87 euros en el RETA y de casi 60.000 euros en el RGSS. En dicho mes y año (24/11/2009) ingresó las cuotas pendientes en el RETA. El 7 de enero de 2010 presentó solicitud de pensión de jubilación que le fue denegada por el INSS por no estar al corriente en el pago de las cotizaciones al RETA, pero con invitación al pago de las mismas y con los efectos legales que de dicho pago se derivarían. No conforme el demandante, presentó demanda, siendo desestimada en vía de suplicación por la Sala de lo **Social** del TSJ, cuya resolución recurrió el demandante ante esta Sala. La sentencia de esta Sala lo primero que advierte es que sentencias anteriores resolvieron un debate que se centraba en abono de cuotas realizado por el trabajador autónomo, ante la invitación que por el art. 28 del Decreto de 1970 le hizo la entidad gestora pero que, por ésta, lo imputo a otra deuda, siendo estos supuestos ajenos al mandato del art. 29 de la LGSS 1994. Partiendo de esta línea doctrina, sigue diciendo esta sentencia de contraste, su supuesto es singular porque el pago se realizó por el demandante de forma voluntaria y ajeno al propio expediente de jubilación. Ese pago voluntario, sigue diciendo la sentencia, aunque no es producto de una invitación al pago, no puede tener peor alcance que el que se otorga al pago realizado por virtud del propio expediente. Y respecto del art. 52 del Reglamento de Recaudación, se atiende a que se está ante un pago en periodo voluntario, no considerando que se estuviera en los supuestos de los párrafos 2 y 3, precisamente por estar ante pagos voluntarios.

La otra sentencia referencial es la dictada por la Sala de lo **Social** del TSJ de Castilla-León, sede en Valladolid, de 23 de febrero de 2004, rec. 1726/2003. Esta parece que se cita en tanto que fue la que con igual carácter se invocó en el recurso de casación para la unificación de doctrina que resolvió la sentencia de esta Sala, antes analizada y cuya doctrina se entendió como ajustada a derecho. Por tanto, deberíamos partir de que su supuesto es similar, a efectos de contradicción, al que resolvió la sentencia de esta Sala y, por ende, el juicio de contradicción tendría que correr igual suerte.

En ese caso, como recoge la sentencia de esta Sala, "se resuelve también sobre la pensión de jubilación de un afiliado al RETA que solicitó en su momento el estado de sus deudas a la **Seguridad Social** para conocer las posibilidades de acceder a dicha pensión en ese Régimen, poniéndose al corriente en el pago de sus cotizaciones, de conformidad con el artículo 28.2 del Decreto 2.530/1.970 de 20 de Agosto. Se planteó entonces en esa sentencia la cuestión de si el ingreso que el actor realizó el 6 de Abril de 2.001, en cumplimiento de la información que le había proporcionado el propio INSS el 5 de Abril de 2.001, por importe de 1.721.772 pesetas, con expresa imputación a los descubiertos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, puede aplicarse o imputarse como hizo la Tesorería General de la **Seguridad Social** a otro descubierto que en el Régimen General tenía el actor en su condición de empresario o, por el contrario, debía afectarse exclusivamente al descubierto en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como expresamente había indicado el deudor".

3.- Sentencias con pronunciamientos contradictorios

Entre las sentencias existe la identidad necesaria para apreciar que sus pronunciamientos son contradictorios.

En efecto, en todos los casos nos encontramos con trabajadores autónomos que solicitan la pensión de jubilación y que la misma es denegada por no estar al corriente en el pago de las cuotas al RETA. En todos los supuestos, los trabajadores presentaban deudas por cuotas a la **seguridad social**, tanto en el RETA como en el RGSS, siendo las deudas más antiguas en este último régimen. Tanto en este caso como en los referenciales, los trabajadores, antes de solicitar la pensión de jubilación, procedieron al pago de las cuotas pendientes en el RETA. Ante esas situaciones, la TGSS adopta la misma decisión cual es la de imputar el pago realizado a la deuda más antigua. Los respectivos demandantes solicitan la jubilación que les es denegada por igual causa: no estar al corriente en el pago de las cuotas.

No obstante tales similitudes, la sentencia recurrida deniega el derecho a la pensión de jubilación al entender que la imputación de pagos es correcta mientras que en las sentencias de contraste se entiende inadecuada al tener que aplicarse el pago realizado y señalado por el deudor.

La objeción que señala la entidad gestora para justificar la falta de identidad no resulta relevante a estos efectos porque, aunque es cierto que en la sentencia recurrida el abono se produce en virtud de providencia de apremio y nada de eso acontece en las sentencias de contraste, es lo cierto que lo que se está cuestionando es cuándo procede la imputación de pagos de deuda a los más antiguas vigentes, siendo objeto de interpretación en ambas sentencias los mismos preceptos, esto es el art. 28 del Decreto 2530/1970, art. 29 de la LGHSS 1994, e incluso el art. 52 del Reglamento de Recaudación.

CUARTO. - Motivos de infracción de norma



1. Preceptos legales denunciados y fundamentación de la infracción.

La parte recurrente ha citado como preceptos el art. 29 de la LGSS de 1994, el art. 1172 del CC, art. 28.2 del Decreto 2530/1970 que regula el RETA.

Según dicha parte, la sentencia recurrida ha procedido a realizar una imputación de pagos de forma incorrecta e inadecuada, atribuyéndolo a una deuda que no era a la que estaba destinada el abono en cuestión, que además lo era en vía de apremio, identificada en la providencia respectiva por lo que entiende infringidos aquellos preceptos y, por tanto, debe entenderse cubierto el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas, con derecho a la pensión de jubilación que ha solicitado.

2. Normativa a considerar

Creemos necesario recordar de forma resumida y en lo que aquí interesa, el régimen recaudatorio que existe en materia de **seguridad social** y que se recoge en la LGSS y se desarrolla en el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la **Seguridad Social**.

Por lo que se refiere a la LGSS 1994, vigente al momento en el que se realizó el pago de cuotas que aquí están en debate en cuanto a las deudas que deben cubrir, la recaudación de las cuotas, que es lo que aquí estamos examinando, comprende una recaudación en periodo voluntario de pago -art. 25 a 32 bis- y otra en periodo ejecutivo - art. 33 a 37-. La imputación de pagos, aplicada en este caso y que es cuestionada en este procedimiento, se encuentra regulada en el art. 29 (dentro de la subsección 2 que regula el periodo de recaudación voluntario) con el siguiente texto, introducido por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de **Seguridad Social**: "Sin perjuicio de las especialidades previstas en esta ley para los aplazamientos y en el ordenamiento jurídico para el deudor incurso en procedimiento concursal, el cobro parcial de la deuda apremiada se imputará, en primer lugar, al pago de la que hubiera sido objeto del embargo o garantía cuya ejecución haya producido dicho cobro y, luego, al resto de la deuda. Tanto en un caso como en otro, el cobro se aplicará primero a las costas y, luego, a los títulos más antiguos, distribuyéndose proporcionalmente el importe entre principal, recargo e intereses".

El Reglamento, en correspondencia con lo que dispone la Ley, recoge en el art. 6 el desarrollo del procedimiento recaudatorio distinguiendo entre el procedimiento de recaudación en periodo voluntario, que abarca desde la fecha en que comienza el plazo reglamentario de ingreso, en esta caso de las cuotas, y que se prolonga, en caso de no existir el pago, hasta la emisión de la providencia de apremio, mediante la cual se inicia el procedimiento de recaudación ejecutiva. El primero se regula en los arts. 55 a 83, y el segundo en los arts. 84 a 135.

El calificativo de periodo voluntario no abarca solo a las cuotas pagadas en el plazo reglamentario de ingreso sino que comprende también los abonos que se hayan efectuado fuera de esos plazos, aunque se hayan emitido reclamaciones de deuda o actas de liquidación de cuotas.

El procedimiento de recaudación ejecutiva comprende diferentes fases que comienzan con la providencia de apremio y, en caso de falta de pago en el plazo que en ella se establece, se abre la fase de ejecución forzosa, a partir de la cual se insta la ejecución de las garantías que pudieran haberse establecido o, en su caso, el embargo de bienes y derechos del ejecutado para el cobro forzoso de la deuda.

En este Reglamento, dentro de las disposiciones generales, el art. 52, bajo la rúbrica de "imputación de ingresos", recoge en el apartado 1 la imputación de los ingresos realizados en periodos voluntarios, expresando que esa imputación se realizará a las deudas del periodo voluntario a que se refieran. En el apartado 2, respecto de los ingresos que no se imputen a deuda en periodo voluntario, señala que se imputarán a la deuda en periodo ejecutivo, comenzando por las costas y luego por los títulos más antiguos vigentes en el momento, según las previsiones de la LGSS. Su contenido es el siguiente: "2. Los ingresos que no deban imputarse a deuda en período voluntario, según el apartado anterior, se aplicarán a la amortización de los aplazamientos o convenios concursales con espera que hubieran podido concederse al responsable de pago, y, en su defecto, se imputarán a la deuda en período ejecutivo, aplicándose primero a las costas y luego a los títulos más antiguos vigentes en cada momento, según las previsiones contenidas en el texto refundido de la Ley General de la **Seguridad Social**".

Junto a ello y dado que en el recurso se denuncia el art. 1172 del CC decir que este precepto, dentro de la imputación de pagos, faculta al deudor que tuviera varias deudas de una misma especie a favor del un solo acreedor, para declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

3. Doctrina de la Sala

En materia de imputación de pagos, este Tribunal viene definiendo esta figura como la vía por la cual, el deudor identifica la deuda a la que debe aplicarse el pago, cuando mantiene una pluralidad de ellas, de una misma



especie, frente al mismo acreedor, lo que implica la existencia de una declaración de voluntad receptiva sobre el destino de la **prestación** que se realiza.

En materia de **seguridad social**, la imputación de pagos, en relación con las deudas en materia de cuotas, que es lo que aquí nos ocupa, presenta un régimen específico, anteriormente recogido, y sobre el que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse.

En lo que al procedimiento de recaudación de la **seguridad social** se refiere, como ya recogen las sentencias que aquí se han examinado, esta Sala se ha pronunciado sobre la imputación de ingresos y pagos, en relación con reclamaciones de **prestaciones** con cargo al RETA, en el que se cuestionaba la concurrencia del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas, necesario para el reconocimiento del derecho. Así, junto a la sentencia de contraste, las que ella recoge (SSTS de 2 de diciembre de 2008, rcud 663/2008, 11 de marzo de 2013, rcud 1756/2012, y 22 de noviembre de 2013, rcud 2514/2012) dejaron fijada una doctrina que podemos resumir en los siguientes términos:

En relación con el alcance del art. 29 de la LGSS, se indicó que la imputación de pagos que en dicho precepto se establece lo es respecto de cantidades obtenidas, en ejecución forzosa, en virtud de embargos o garantías establecidas durante el procedimiento recaudatorio. Esto es, cantidades ingresadas en la TGSS consecuencia de aquellos actos desplegados en fase de ejecución forzosa frente al deudor que aún mantiene el incumplimiento de su obligación de pago. Por tanto, cualquier otro pago que pudiera realizarse, por voluntad del deudor, quedaría fuera del alcance de aquel precepto.

Si el pago voluntario se ha realizado en atención a la invitación de pago que haya realizado la entidad gestora, en el marco del expediente administrativo de reconocimiento de la pensión de que se trate, esta Sala ha señalado que no cabe más imputación de pago que la propia para la que se ha realizado la invitación, producto de un mandato legal y que no podría verse entorpecido por las normas recaudatorias.

El pago realizado por la sola voluntad del deudor, con expresa identificación de la deuda a cubrir, sin que haya existido previa invitación, por no estar en tramitación la solicitud de **prestación**, tiene efectos como si el pago se hubiese realizado bajo invitación, salvo que exista norma que lo impida.

También se ha dicho, de conformidad con lo que dispone el art. 52.1 del Reglamento, que, cuando el pago se haya realizado en procedimiento de recaudación voluntaria, se imputara a las deudas del periodo voluntario al que se refiere, lo que es distinto a los supuestos que se contemplan en los otros apartados (el apartado 2 se refiere a que, no existiendo deuda en periodo voluntario, el ingreso se imputara la de deuda de periodo ejecutivo, comenzando primero por las costas y luego a los títulos más antiguos, en atención a lo que la LGSS dispone).

4. Doctrina aplicable al caso.

Como sucedió en el caso de la STS de contraste, aquí nos volvemos a encontrar con un supuesto que, inicialmente, presente una singularidad pero que, por lo que más adelante se indicará, carece de tal efecto a la hora de aplicar la doctrina de la sentencia de contraste, que es la que debemos seguir.

Por un lado, debemos recordar que en el caso que nos ocupa, el demandante, en atención a las providencias de apremio, procedió al pago de las cuotas del RETA que se indicaban en dichos proveídos. Aunque esos pagos hubieran sido realizados fuera del plazo concedido en apremio, ninguna incidencia tendría en este caso al no constar que se hubiera abierto la vía de la ejecución forzosa. Esos pagos se realizaron sin estar vinculados a ninguna invitación al pago del art. 28 del Decreto de 1970. Debemos también señalar que no consta la situación recaudatoria en la que se encontraban las deudas por cuotas del RGSS ni que, por tanto, la misma estuviera anudada a un título ejecutivo, en proceso de recaudación ejecutiva. Por tanto, la singularidad a la que nos referimos en relación con los otros supuestos ya resueltos por esta Sala, está en que el pago que realizó el demandante lo fue en vía de ejecución y en virtud de providencia de apremio.

A la vista de esas circunstancias, antes de pasar a analizar la normativa aplicable, queremos dejar claro que, a los solos efectos de determinar la imputación de pagos, en la resolución del caso no tiene incidencia alguna la no existencia de invitación al pago del art. 28 del Decreto de 1970 ya que el que abono que realizó el demandante lo fue antes de solicitar la pensión y lo que se cuestiona es si al momento de esa solicitud el demandante estaba ya al corriente en el pago de las cuotas y por tanto, de ser así, no habría necesidad alguna de activar aquella invitación.

Pues bien, en este caso y en orden a la imputación de pagos, ha de excluirse la aplicación del art. 29 de la LGSS 1994. Y ello porque, sencillamente, aunque la deuda sea una deuda apremiada, no estamos ante un ingreso procedente de lo obtenido, en fase de ejecución forzosa, en virtud del embargo o garantías que se hubieran establecido (art. 87 del Reglamento de Recaudación). Y, en orden a poder justificar la imputación a títulos



ejecutivos más antiguos hubiera sido necesario que existieran otros diferentes y vigentes en ese momento, lo que los hechos probados no ponen de manifiesto que existieran.

Es cierto que, en ese momento del procedimiento no se estaba ante el periodo voluntario de recaudación y por tanto, no se podría aplicar la regla del art. 52.1 del Reglamento. Estaríamos ante la regla del art. 52.2. pero sin el alcance que se le quiere dar por la Entidad Gestora.

En efecto, el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se inicia con la providencia de apremio que es título ejecutivo y en la que se expresa el importe de la deuda y el periodo a que corresponde, así como que su pago se debe realizar en un determinado plazo (art. 34.1 de la LGSS, en relación con el art. 85 del Reglamento de Recaudación). En el caso del demandante, consta que esa vía de apremio solo estaba vinculada a la deuda de cuotas del RETA de forma que no consta que existieran otros títulos ejecutivos -providencias de apremio, en este caso relativas a deudas en el RGSS- que se hubieran acumulado a ese. Siendo ello así, la imputación del art. 52.2 solo podía aplicarse a la deuda afectada al procedimiento ejecutivo y no a otras, aunque fueran más antiguas pero no tuvieran esa condición ejecutiva.

Al contrario de lo que se razona en la sentencia recurrida, el mero hecho de presentar deudas no permite a la TGSS imputar los pagos a las más antiguas, aunque se encuentre alguna de ellas apremiadas. La norma recaudatoria en materia de **seguridad social** distingue las imputaciones de pagos realizados de deudas afectadas a un proceso de recaudación en periodo voluntario, respecto de los pagos o ingresos que se realizan en periodos de recaudación en vía ejecutiva pero ello no significa que una deuda en periodo voluntario, aunque sea curiosamente más antigua, pueda verse beneficiada de la preferencia en tenerla por pagada respecto de las que, aun siendo mas recientes, ya están afectadas a un título ejecutivo.

Por tanto, en este caso, y al igual que sucedía en la sentencia de contraste, no era de aplicación la imputación de pago a la deuda más antigua. Siendo ello así, al demandante se le debió tener al corriente en el pago de las cuotas del RETA y, por ende, reconocerle el derecho a la pensión, tal y como hizo el Juez de lo **Social**.

QUINTO.- Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que el recurso debe ser estimado y, resolviendo el debate planteado en suplicación, con desestimación del recurso de la demandada, debemos confirmar la sentencia de instancia, sin imposición de costas, a tenor del art. 235 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D^a María Díaz-Echegaray López, en nombre y representación de D. Silvio , contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2018, por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 774/2017.

2.- Casar la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimar el recurso de tal clase interpuesto por el letrado de la Administración de la **Seguridad Social**, confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** núm. 15 de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2017, recaída en autos núm. 288/2016, seguidos a instancia de D. Silvio frente al Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y Tesorería General de la **Seguridad Social**, sobre jubilación.

3.- Sin imposición de costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.